

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N°6227, DE 2 DE MAYO DE 1978 Y LOS ARTÍCULOS 293 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, LEY PARA ARMONIZAR LA REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE N° 21.172

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

OCTUBRE 2020

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y DE LOS ARTÍCULOS 293 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA ARMONIZAR LA REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE N° 21.172

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las diputadas y diputado integrantes de la Comisión que estudia el proyecto de ley denominado: **REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y DE LOS ARTÍCULOS 293 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA ARMONIZAR LA REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Expediente N° 21.172, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°119 del 26 de junio de 2019, Alcance N°145, y tramitado en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos el siguiente Dictamen Afirmativo Unánime, con base en el siguiente análisis:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Se reconoce que persiste un riesgo importante de que la figura del secreto de Estado y las ambigüedades que la rodean sean utilizadas de forma abusiva para negar a la ciudadanía y a la prensa nacional acceso a información relevante de innegable interés público. Este riesgo es particularmente preocupante en caso de que la información involucrada se refiera a violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades públicas.

Por lo tanto, la presente iniciativa legislativa propone modificar las normas de la Ley General de la Administración Pública y el Código Penal que regulan la declaratoria de secretos de Estado y las sanciones por su divulgación. En este sentido, si bien no se

pretende establecer una lista taxativa de todos los asuntos que pueden recibir esta declaratoria, sí se considera pertinente definir el procedimiento que debe seguir esta declaratoria (mediante decreto ejecutivo y actuación previa, debidamente motivada del Poder Ejecutivo) y realizar la aclaración expresa de que los crímenes de lesa humanidad y las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional no podrán, en ningún caso, ser declarados secretos de Estado.

Las reformas propuestas permitirían que nuestro país cumpla de mejor manera los compromisos adquiridos en diversos instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N.º 8557 de 29 de noviembre de 2006) en cuyo artículo 10, *“Información Pública”*, prescribe que el Estado costarricense *“adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública”*, incluyendo la instauración de procedimientos o reglamentaciones que *“permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones”*.

La *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas”* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (N.º 53/144, Sesión Plenaria N.º 85, de 9 de diciembre 1998) resulta de especial relevancia para este caso, dado que la jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha reafirmado que tiene el carácter de instrumento internacional de derechos humanos para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política (ver por ejemplo, voto N.º 2014-3969). El artículo 6 de esta Declaración es contundente en reconocer que toda persona tiene derecho *“a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos”*.

Desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico debe ser particularmente celoso en prevenir y evitar que las prerrogativas de los poderes públicos –como la potestad de declarar secretos de Estado- sean utilizadas abusivamente para encubrir violaciones a los derechos humanos cometidas desde esas posiciones de poder. Estas violaciones deben combatirse indistintamente de los sujetos de que provengan pero los Estados democráticos deben ser particularmente cuidadosos en la prevención de la violencia de Estado, porque el Estado ostenta el monopolio del uso legítimo de la fuerza y las autoridades públicas se encuentran en una posición de poder que con relativa facilidad puede ser utilizada para procurar impunidad.

II.- PROCESO DE CONSULTA

En la sesión ordinaria N°10 del 31 de julio de 2019, mediante la moción N°07–10 del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, el proyecto de ley se consultó a:

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- PGR
- Corte suprema de Justicia
- Colegio de Abogados
- Defensoría de los Habitantes
- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Justicia
- Facultad de Derecho de la UCR

El siguiente cuadro resume los criterios recibidos:

CRITERIO	SÍNTESIS
JD-12-1093-19	Manifiesta su visto bueno a la iniciativa. Indica en su informe:

<p>Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</p>	<p>La reforma normativa propuesta en el proyecto expediente N.º 21.172, es importante para el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales en la materia del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y a la protección de los Derechos Humanos, esclareciendo de manera efectiva posibles violaciones que puedan ocultarse mediante el secreto de estado.</p>
<p>DH-0801-2019 Defensoría de los Habitantes</p>	<p>No encuentra objeción.</p>
<p>230-P-2019 Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Sin especial pronunciamiento, porque el texto no afecta su organización ni funcionamiento.</p>
<p>DJO-859-2018 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p>	<p>Señala que la propuesta brinda seguridad jurídica. Recomienda incluir dentro de las excepciones al secreto de Estado los crímenes de guerra o agresión. Sin embargo, éstos se encuentran ya incorporados en el texto como crímenes de lesa humanidad o contra los derechos humanos.</p>
<p>OJ-046-2020 Procuraduría General de la República</p>	<p>La normativa vigente resulta insuficiente para regular los secretos de Estado, por cuanto, se limita a otorgar la potestad a</p>

	<p>determinados órganos del Estado para declarar el secreto de Estado, pero sin limitar la discrecionalidad de la administración para decretar tales declaratorias, por lo que, le compete al Legislador regular el procedimiento que debe seguirse para realizar tal declaratoria y además le corresponde definir las materias o contenidos que pueden declararse secreto de Estado, así como el plazo por el cual se mantendría vigente el secreto, en tanto, es materia que está sometida al principio de reserva de ley.</p> <p>En consecuencia, las reformas planteadas a la Ley General de la Administración Pública y al Código Penal se encuentran dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, por lo que no existe objeción desde el punto de vista estrictamente jurídico.</p>
--	--

III.- SOBRE EL FONDO

Tras el análisis del proyecto de ley y de las consultas atendidas, es posible concluir que la iniciativa de ley es relevante para afianzar la protección de los derechos humanos de la población. Esto, en la dirección ajustarse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N° 8557 de 29 de noviembre de 2006) en cuyo artículo 10, “*Información Pública*”, prescribe que el Estado costarricense: “*adoptará las medidas que*

sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública”, incluyendo la instauración de procedimientos o reglamentaciones que “permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones” y el artículo 6 de la Declaración arriba mencionada, es contundente en reconocer que toda persona tiene derecho “a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos”.

IV.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda a al Plenario Legislativo aprobar el proyecto de ley denominado **“REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y DE LOS ARTÍCULOS 293 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA ARMONIZAR LA REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**, Expediente N° 21.172.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y DE LOS ARTÍCULOS 293 Y 295 DEL CÓDIGO
PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA ARMONIZAR LA
REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO CON LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 273-

1- No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento puedan comprometer secretos de Estado, previamente declarados como tales por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo debidamente motivado, podrá declarar como secretos de Estado asuntos cuya divulgación pueda perjudicar de forma sensible la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones internacionales de Costa Rica. En ningún caso podrán considerarse secretos de Estado actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

2- Tampoco habrá acceso cuando se pueda comprometer información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

3- Se presumirán en la condición indicada en el inciso anterior, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.”

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 293 y 295 del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 293- Revelación de secretos de Estado. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien revele secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones internacionales de la Republica. No será punible la revelación de información relativa a actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

(...)

Artículo 295- Espionaje. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien procure u obtenga indebidamente secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones internacionales de Costa Rica. No será punible la obtención de información relativa a actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

La pena será de dos a ocho años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS A
LOS 06 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020.**

FRANGGI NICOLÁS SOLANO

Presidenta

MILEYDE ALVARADO ARIAS

Secretaria

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ

Diputado

CAROLINA HIDALGO HERRERA

Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA

Diputado

MARÍA VITA MONGE GRANADOS

Diputada

WALTER MÚÑOZ CÉSPEDES

Diputado

ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO

Diputado

JOSÉ MA. VILLALTA FLORES-ESTRADA

Diputado